

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-36-714-2014-00034-00
DEMANDANTE:	ESLEYDER DE JESUS HIDALGO HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 8 de abril de 2022, la instancia previa a evaluar la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, ordenó **REQUERIR** a la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, en su calidad de Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, para que procediera conforme se indicó en la providencia.

Ejecutoriado el auto, el 26 de mayo del 2022 se procedió por parte de la secretaría del despacho a comunicar la decisión adoptada a la entidad demandada, conforme se verifica en correo visible en archivo 79 del expediente digital.

No obstante, observa el despacho que la decisión únicamente fue comunicada al buzón de notificaciones electrónicas del Ministerio de Defensa, pero no fue remitida a los buzones que tiene establecidos de manera específica la Armada Nacional para recibir notificaciones judiciales, a saber: dasleg@armada.mil.co.

Razón por la cual, el despacho dispondrá que por Secretaría y de forma **inmediata** se remita nuevamente el oficio enviado a esta dirección junto con las providencias relacionadas a efectos de lograr evacuar las pruebas restantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a la Capitán de Navío Giovanna Bresciani Otero, en su calidad de Directora de Sanidad Naval de la Armada Nacional, al buzón dasleg@armada.mil.co, para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del 8 de mayo del 2022, dentro del término allí establecido. Por secretaría, procédase de forma **inmediata** de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886cd70a3a8ce3a0008b51bd983243687ecbe3139771583b33c5524252f518fc**

Documento generado en 17/06/2022 09:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-719-2014-00171-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	INVERSIONES GRANDES VIAS S.A.S. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El **Municipio de Soacha**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando se libre orden de pago en contra de la **Sociedad de Tecnologías y Consultorías Ambientales y de Gestión-Tecniconsulta S.A. e Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S.**, por la condena en costas impuesta a estos últimos en sentencia del 31 de marzo del 2017.

Mediante auto del 29 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la **Sociedad de Tecnologías y Consultorías Ambientales y de Gestión-Tecniconsulta S.A. e Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S.** por la suma de \$573.366 por concepto de las costas liquidadas más los intereses causados desde el 14 de enero de 2022 hasta que se efectuó su pago.

No obstante el presente trámite ejecutivo se encuentra en curso en la instancia de conformidad a las disposiciones de los artículos 422, 424, y 430 del Código General del Proceso, en tanto el título ejecutivo lo constituye sentencia emitida por parte de esta jurisdicción debidamente ejecutoriada, la Corte Constitucional en auto 857 de 27 de octubre del 2021, al dirimir conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de la misma ciudad, estableció la siguiente regla de competencia:

“28. Regla de Decisión: Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del proceso”.

En consecuencia, en el caso que ocupa la atención del despacho, en sentencia del 31 de marzo del 2017 este despacho negó las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de controversias contractuales promovido por la **Sociedad de Tecnologías y Consultorías Ambientales y de Gestión-Tecniconsulta S.A. e Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S.**, y los condenó al pago de costas.

En virtud de la condena impuesta, fueron liquidadas por secretaría las costas en favor del Municipio de Soacha y en contra de la **Sociedad de Tecnologías y Consultorías Ambientales y de Gestión-Tecniconsulta S.A. e Inversiones Grandes Vías e Ingeniería S.A.S.** por la suma de \$573.366.

Por todo lo anterior, advierte el despacho que no es competente para seguir tramitando el presente asunto, pues la condena que se está ejecutando corresponde a las costas impuestas a un particular en proceso ordinario adelantado ante esta jurisdicción en favor de una entidad que si bien es cierto es de naturaleza pública, no es quien debe cumplir con el pago de la condena que se ejecuta.

Así las cosas, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarará la falta de jurisdicción en el presente asunto, ordenando su remisión a la oficina judicial para que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Bogotá - reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae7fd99e78f432967f5366175213607541aeb4121ac71115498c404a356e7df**

Documento generado en 17/06/2022 09:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00064-00
DEMANDANTE:	RENÉ OMAR PEDRAZA ACUÑA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo actor, en contra de la providencia de 22 de abril de 2022 por medio de la cual no se accedió la solicitud de interrupción del proceso, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación y declaró ejecutoriada la sentencia de primera instancia proferida el 4 de febrero de 2022.

• Argumentos del recurso.

Para el extremo actor, la apreciación consistente en que debió comunicar su estado de salud al Juzgado riñe completamente con la situación de encontrarse incapacitado, en especial, cuando los protocolos para la época de los hechos consistían que ante la sospecha de síntomas de COVID-19, se procedía con el aislamiento.

En este orden, resaltó que cumplió con el aislamiento y solo pudo desplazarse cuando se realizó la prueba, resaltando que no contaba con la capacidad de redactar un memorial, pues su condición de salud era crítica. Así mismo, indicó que le fue diagnosticada una enfermedad bacteriana, con la cual se le otorgó una incapacidad.

Por lo anterior, señaló que se cumplían las causales del artículo 159 del C.G.P. para interrumpir el proceso y que, de no aplicarse dicha normativa, puede afectar los procesos de su defendido al debido proceso y a tener una doble instancia.

CONSIDERACIONES.

El artículo 159 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados

para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

No obstante, para que se decrete dicha interrupción es claro que la parte interesada debe acreditar la circunstancia que la originó, como en el caso que nos ocupa, la enfermedad grave del apoderado judicial del actor que le impedía realizar las actuaciones correspondientes.

Siendo así, si bien las pruebas allegadas acreditaron que el abogado padeció de una “*enfermedad diarreica bacteriana*” y que desde el 22 de febrero del 2022 se le otorgó una incapacidad por tres días, es claro que en dicho documento no se puede exhibir la imposibilidad del actor de presentar el recurso el 23 de febrero de esta anualidad (último día con el que contaba para impugnar la decisión emitida por esta instancia).

Obsérvese que la incapacidad del actor se otorgó a partir desde el 22 de febrero de 2022 (pág. 10 archivo 31), por lo que, contabilizando los 3 días, esta se vencía el 25 de febrero de esta anualidad, aun así el 24 de ese mes se presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Es decir, el apoderado del actor presentó el respectivo memorial encontrándose incapacitado, por lo que no se advierte motivo alguno que le hubiera impedido radicar el recurso de apelación el día anterior (23 de febrero de 2022), cuando aún se encontraba en término.

Ahora, respecto los síntomas que presentó asociados al COVID-19, este Juzgado **recalca que desconoce el estado de salud del apoderado del actor**; sin embargo, las documentales aportadas no acreditan que padeció alguna enfermedad grave que le impidiera realizar las actuaciones judiciales respectivas o sus actividades rutinarias, como lo es, informar al Despacho por medio del canal electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura su situación de salud.

Pues incluso la muestra de COVID-19 tomada el 23 de febrero de 2022 a las 6:48 a.m. (último día con que contaba para presentar el recurso en tiempo) arrojó un resultado **NEGATIVO**, sin que exhibiera que por razones de salud el apoderado del actor no podía realizar actuaciones judiciales dentro del término correspondiente. (pág. 9 archivo 31).

Ahora bien, cabe resaltar que en no se está transgrediendo los derechos de doble instancia y debido proceso a la parte demandante, sino que los términos procesales son de obligatorio cumplimiento, por lo que el recurso de apelación en contra de la sentencia de 4 de febrero de 2022 debió presentarse dentro de la oportunidad legal establecida en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, como no existe prueba que acredite que el padecimiento del apoderado del actor le impidió presentar el recurso de apelación en el término oportuno, ni mucho menos esta situación fue informada al Juzgado por los canales

electrónicos dispuestos para tal fin, se confirmará la providencia emitida el 22 de abril de 2022 y se concederá el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR: la decisión emitida en el auto de 22 de abril de 2022, por medio de la cual no se accedió la solicitud de interrupción del proceso, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación y declaró ejecutoriada la sentencia de primera instancia proferida el 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, el recurso de queja interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del actor, contra la providencia de 22 de abril de 2022, referida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342a23a785948ac6ae0ba6aad729198de85d01b715c760572fd2b74a5321ddd1**

Documento generado en 17/06/2022 09:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00117-00
DEMANDANTE:	LUCAS EDUARDO OUTUMURO GRANDE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Lucas Eduardo Outumuro Grande, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Financiera de Colombia**, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nro. 1405 de 28 de octubre de 2017 y 1348 de 5 de octubre de 2018, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 20 de mayo del 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 04).

La Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del término de traslado de la demanda, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio antes referenciado, el cual fue resuelto el 20 de agosto del 2021, negando la reposición.

Así mismo, la demandada contestó de manera oportuna sin proponer excepciones previas, propuso excepciones de mérito que serán resueltas en la decisión que ponga fin al presente litigio (archivo 16 del expediente digital); no obstante el despacho surtió traslado del escrito de contestación a la demandante, esta guardó silencio (archivos 18 y 19).

Finalmente, mediante auto fechado del 29 de abril de 2022, fue requerida la entidad demandada para que aportara en archivo PDF los antecedentes administrativos, que aportó con la contestación y que no podían visualizarse, carga que se encuentra cumplida de conformidad al memorial visible en archivo 22 y carpeta de Antecedentes administrativos visible en archivo 23 del expediente digital.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia Financiera no propuso excepciones, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a folios 89 a 221 del archivo 01 y en la carpeta denominada Cd1, así como los aportados por la Superintendencia Financiera de Colombia constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en la carpeta de Expediente Administrativo identificada con el archivo 23 y la carpeta denominada Antecedentes Administrativos.

NEGAR la solicitud de exhibición de documentos en cuanto a que la entidad demandada aporte copia del expediente administrativo, toda vez que el mismo ya reposa en el archivo 23.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los números 1, 3, 5, 6, 10, 11, 13, parcialmente ciertos 2, 7, 8, 12, 14 y, no ciertos 4 y 9.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nro. 1405 de 28 de octubre de 2017 y 1348 de 5 de octubre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación del debido proceso y derecho de defensa, indebida aplicación de las normas y falta de motivación al ser expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse:** Al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia Financiera de Colombia vulneró los postulados establecidos en el artículo 29 Constitucional, artículos 1.3.1 y 1.3.2.3.2 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia, el artículo 208 del EOSF y el artículo 50 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) devolver al demandante la suma de \$12.000.000 Mcte que deberá pagar por concepto de multa, (ii) realizar una manifestación pública en donde rectifique al demandante su buen nombre y la honra, ambas solicitudes de restablecimiento a título de daño inmaterial ocasionado y (iii) condenar al demandado al pago de costas y agencias en Derecho.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Javier Enrique Mariño Narváez**, con cédula 1.047.442.125 y T.P. 275.741, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 8 del archivo 08 del expediente digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520190011700](https://www.caja.gov.co/11001334104520190011700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3865565d2ec003e1811de37d20fc61dfe9a977f6855d70006d5c52b17990a9d**

Documento generado en 17/06/2022 09:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00206-00
DEMANDANTE:	CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 20 de mayo de 2022 (archivo 26) se requirió a la entidad demandada para que remitiera a este juzgado los antecedentes administrativos en archivo PDF o en un enlace de descarga vigente sin claves. Sin embargo a la fecha, dicha documental no ha sido aportada en el expediente.

Por lo anterior, se requerirá por última vez a la apoderada de la entidad demandante para que en el término de tres (3) días, aporte el expediente de los antecedentes administrativos constitutivos de los Autos Nos. 1391 de 18 de octubre de 2018, 1543 de 22 de noviembre de 2018, 275 de 14 de diciembre de 2018 y 0025 de 25 de enero de 2019, mediante los cuales declaró fiscalmente responsable a la demandante y resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

En esta oportunidad, se prevendrá a la entidad demandada que, de no remitirse el expediente constitutivo de los antecedentes administrativos, se iniciará en contra del funcionario encargado el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada para que dentro de un término de tres (3) días aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29935f34ba6376508f71be293fc3bd4d61808d6da67af8857f76c2f6c1a03c43**
Documento generado en 17/06/2022 09:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00068-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente tanto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta instancia el 16 de mayo de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, se **REMITIRÁ** el expediente digital de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f37ec9a996ec10367b6f09f2875843dfb951b19bb4ef6fad2787625e950ee6**

Documento generado en 17/06/2022 09:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00189-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO LEÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ-U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho fue ingresado el presente asunto para resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dian, en contra del auto fechado del 29 de abril del 2022 por el cual se dispuso tener por no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, no sin antes observar que el escrito no fue remitido por el recurrente a todas las partes del proceso, razón por la cual se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días a las partes no recurrentes para que se pronuncie sobre el mismo, conforme lo previsto en el artículo 61 del Decreto 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f62ce21fe850e2025a93c0c4a46b7484fbdd05dec7eebc831de4fc9b1ca9ed7**

Documento generado en 17/06/2022 09:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00206-00
DEMANDANTE:	OSCAR OVIDIO MUÑOZ
DEMANDADO:	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Vencido el término de traslado y contestada la demanda, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas tanto por la parte demandante como por la vinculada. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente:
[11001334104520200020600](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/11001334104520200020600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376520887023530c14c23efb651d60f7f20081c2ff8e5473395619cadc1f28b9**

Documento generado en 17/06/2022 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00231-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante a la Superintendencia Nacional de Salud y otros, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1d08940d040963a782fd3f1cc7c1ba939ff07d2e658926d53551fa2f20560b6c**

Documento generado en 17/06/2022 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00231-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aliansalud EPS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud y otros**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 005366 del 7 de noviembre del 2017, 008043 de 20 de agosto del 2019 y 010058 de 2019, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud y de los actos administrativos emitidos por la Unión Temporal Fosyga y el ADRES, por medio de las cuales requirió a la sociedad demandante para que aclarara el concepto de “Valores Máximos de Medicamentos”, se ordenó finalmente el reintegro de capital e intereses por la suma de \$16.607.366,12 del total de 87 recobros que realizó entre el 26 de marzo del 2012 y el 31 de diciembre de 2014, por el posible reconocimiento sin justa causa, y se resolvió recurso de reposición.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso al demandante el 30 de noviembre del 2020 (pág. 187 del archivo 03), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de mayo de 2020.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de abril de 2020, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 3 de septiembre del 2020 (233 a 237 archivo 03), por lo que el actor tenía seis días para presentar la demanda, esto es, hasta el 9 de septiembre de 2020.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 7 de septiembre de 2020 (archivo 01 y 02), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALIANSA SALUD EPS S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES**, a través de sus representantes legales o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **DIANA MARIA HERNANDEZ DÍAZ** identificada con la C.C No. 52.387.568 y T.P. No. 187.318 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 35 y 36 archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d856f04c7f29cec6a4b5e70e88761e81d0f177978f44066330c6a60e55a4b3**

Documento generado en 17/06/2022 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00274-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución SSPD-20198140394275 del 20 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 25 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

Mediante providencia de 5 de noviembre de 2021, el Juzgado advirtió que no se notificó el auto admisorio al señor Omar Rubiano García en su calidad como tercero interesado, por lo que ordenó a Secretaría proceder al respecto.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el tercero con interés contestaron de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, mediante auto de 29 de abril de 2022 el Juzgado declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada (archivo 22).

Con todo, no se observa la configuración de alguna excepción contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P., que ponga fin al proceso.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 17 a 331 del documento 2, el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición del gas natural (el enlace de descarga se encuentra en el escrito de la demanda, folio 13 archivo 02), y el archivo 06 del expediente, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 29 a 277 del archivo 11 del expediente electrónico.

De otra parte, téngase como pruebas las documentales presentadas por el tercero con interés visibles en las páginas 20 a 26 del archivo 17 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tiene:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: los tiene todos por ciertos.

El tercero con interés – Omar Rubiano García: tiene por cierto los hechos de la demanda, aclarando que los numerales 2 a 4 del escrito de la demanda no le constan.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140394275 del 20 de diciembre de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada infringió el artículo 365 de la Constitución Política.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. CF1851083622-185083646-5235425 expedido por VANTI S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$20.344.100 y \$89.776.980 pesos junto con los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **MARTHA INÉS RITA FERNANDEZ MOLINA**, identificada con la C.C No. 39.463.178 de Valledupar y T.P. No. 181.754 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 12 del archivo 11.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **LUIS ALFONSO ROJAS ROSILLO**, identificada con la C.C No. 4.284.241 y T.P. No. 76.266 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 22 del archivo 17.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EmsZNW6QXzVEq7TpLLnIr-EBnQhYu8j2Fn6GGiuSejyVBw?e=vGwss6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026cb8bd817caa8c1897073afebfaf5eb02e0ce925b37b76f7cdcdb775007ff**

Documento generado en 17/06/2022 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00184-00
DEMANDANTE:	CLINICA COLSANITAS S.A.
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial o decidir si el presente asunto cumple con los requisitos para proferir sentencia anticipada (art.182 A de la Ley 1437 de 2011), con el fin de garantizar los derechos de las partes dentro de la presente actuación, se hace necesario integrar el contradictorio, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 faculta al Juez para que, agotada cada etapa procesal, ejerza control de legalidad con el objeto de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en concordancia con el numeral 5º del artículo 180 de la misma norma que determina que el juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado “y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”.

En este caso, la Clínica Colsanitas S.A. pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. A-003463 del 11 de mayo de 2020, A-004870 del 24 de agosto de 2020y A-005835 del 21 de diciembre de 2020, proferidos por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S. en Liquidación, por medio de las cuales se califican y gradúan unas acreencias y se resuelve el recurso de reposición.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las resoluciones acusadas se fundamentan, entre otras, en el Decreto 2555 de 2010, que en su artículo 11.3.15.1.1. establece las facultades en los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa sobre ciertas entidades, entiéndase en este asunto la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenó la liquidación de Cafesalud E.P.S. mediante la Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019.

Entre dichas facultades se destaca: (i) designar al agente especial y al liquidador, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que podrán actuar tanto durante la etapa de administración como de la liquidación, y (ii) **realizar el seguimiento de la actividad del agente y del liquidador**, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación.

De esta manera, si bien es cierto que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que, al

nombrar al liquidador de Cafesalud E.P.S., también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Sobre este punto, el Consejo de Estado¹ se pronunció sobre un caso similar, en el que se demandaban actos expedidos por la Agente Liquidadora de Saludcoop EPS y confirmó la decisión de vincular como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

“(…) En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador.

“[...] De lo expuesto se desprende que la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran (…).” (Destacado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación en auto de 25 de enero de 2018² se pronunció sobre la vinculación como parte demandada de la Superintendencia Nacional de Salud en un proceso similar. Al respecto señaló:

“(…) Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., en el sentido de indicar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador (…).” (Destacado fuera de texto)

Con fundamento en estas citas jurisprudenciales, es necesario que se vincule en el presente asunto a la Superintendencia Nacional de Salud en la presente actuación, como parte demandada.

Acorde con lo precedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, es obligación del Juez en el auto admisorio vincular y notificar personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resueltas del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en el auto admisorio de la demanda se omita vincular a los sujetos procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de noviembre de 2019. Radicación número 25000-23-41-000-2018-00182-01 Actor: Fundación Cardiovascular de Colombia Demandado: SaludCoop E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 25 de enero de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01. Actor: Clínica Chicamocha S.A. Demandado: Solsalud E.P.S. S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

1427 de 2011, el Juez dispondrá de la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera.

Para ello, en virtud de lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar el auto admisorio de la demanda y correr traslado de la demanda por el término de 30 días, conforme lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y en su caso, presentar demanda de reconvencción, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a este proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, en calidad de demandado, por las razones expuestas

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Superintendencia Nacional de Salud, en calidad de demandado del auto admisorio de la demanda conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SUSPENDER el proceso frente la parte demandante y Cafesalud E.P.S. en liquidación, hasta que las actuaciones de la vinculada lleguen a la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64f57b03c4f6ee9a65b311983fd01e35617a063142489e00b9cce95ab1627be**

Documento generado en 17/06/2022 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00205-00
DEMANDANTE:	LINA MARCELA BECERRA LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

LINA MARCELA BECERRA LONDOÑO, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 004312 del 2 de mayo de 2019, 013245 de 21 de julio de 2020 y 001087 del 18 de enero de 2021, por medio de las cuales se niega la convalidación de un título y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 16 de julio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Nación- Ministerio de Educación Nacional no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 21 a 531 del archivo 2, páginas 4 a 540 del archivo 07 y las páginas 10 a 36 del archivo 11, así como los aportados por la entidad demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 15 a 171 del archivo 12.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en que se oficie a la entidad demandada para que remita copia de todo el expediente de investigación y agotamiento de la vía gubernativa, como quiera que los mismos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la apoderada del demandante del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto el numeral décimo séptimo se encuentra parcialmente de acuerdo y frente el hecho primero no le consta.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 004312 del 2 de mayo de 2019, 013245 de 21 de julio de 2020 y 001087 del 18 de enero de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falta de motivación.**

¿La decisión emitida actos administrativos demandados adolece de falta de motivación al no tener en cuenta las condiciones señaladas en la Resolución No. 20797 del 9 de octubre de 2020 *“por medio de la cual se regula la convalidación de título de educación superior otorgados en el exterior”*?

A título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer, si el Ministerio de Educación Nacional debe convalidar el título de doctor en educación otorgado el 4 de octubre de 2017 por la Universidad Marista de Guadalajara (México) a Lina Marcela Becerra Londoño y pagar los perjuicios materiales causados, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA**, identificado con la C.C No. 1.010.216.317 de Bogotá y T.P No. 282.527 del C.S de la J. conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 14 del archivo 12.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EkFp-sfAWRAFGlpDx7meZ74B0020sych6n5vzfj_kFjw6Q?e=hqfMUw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cd6e7cd522b53f012a888f39ba9c0c883a8b3167fc3f5130ecb07172f0d1e8**

Documento generado en 17/06/2022 09:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00227-00
DEMANDANTE:	HOME CARE H&M ASOCIADOS I.P.S. S.A.S.
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial o decidir si el presente asunto cumple con los requisitos para proferir sentencia anticipada (art.182 A de la Ley 1437 de 2011), con el fin de garantizar los derechos de las partes dentro de la presente actuación, se hace necesario integrar el contradictorio, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 faculta al Juez para que, agotada cada etapa procesal, ejerza control de legalidad con el objeto de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en concordancia con el numeral 5º del artículo 180 de la misma norma que determina que el juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado “*y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias*”.

En este caso, la sociedad **HOME CARE H&M ASOCIADOS I.P.S. S.A.S.**, pretende la nulidad de la Resolución A-002663 de 27 de enero de 2020, proferida por el agente liquidador de Cafesalud EPS.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la resolución acusada se fundamenta, entre otras, en el Decreto 2555 de 2010, que en su artículo 11.3.15.1.1. establece las facultades en los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa sobre ciertas entidades, entendiéndose en este asunto la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenó la liquidación de Cafesalud E.P.S. mediante la Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019.

Entre dichas facultades se destaca: (i) designar al agente especial y al liquidador, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que podrán actuar tanto durante la etapa de administración como de la liquidación, y (ii) **realizar el seguimiento de la actividad del agente y del liquidador**, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación.

De esta manera, si bien es cierto que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que, al nombrar al liquidador de Cafesalud E.P.S., también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste

legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Sobre este punto, el Consejo de Estado¹ se pronunció sobre un caso similar, en el que se demandaban actos expedidos por la Agente Liquidadora de Saludcoop EPS y confirmó la decisión de vincular como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

*“(…) En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se **discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador.***

*“[...] De lo expuesto se desprende que **la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran** (…).”* (Destacado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación en auto de 25 de enero de 2018² se pronunció sobre la vinculación como parte demandada de la Superintendencia Nacional de Salud en un proceso similar. Al respecto señaló:

*“(…) Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., **en el sentido de indicar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador** (…).”* (Destacado fuera de texto)

Con fundamento en estas citas jurisprudenciales, es necesario que se vincule en el presente asunto a la Superintendencia Nacional de Salud en la presente actuación, como parte demandada.

Acorde con lo precedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, es obligación del Juez en el auto admisorio vincular y notificar personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resueltas del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en el auto admisorio de la demanda se omita vincular a los sujetos procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de noviembre de 2019. Radicación número 25000-23-41-000-2018-00182-01 Actor: Fundación Cardiovascular de Colombia Demandado: SaludCoop E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 25 de enero de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01. Actor: Clínica Chicamocha S.A. Demandado: Solsalud E.P.S. S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

1427 de 2011, el Juez dispondrá de la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera.

Para ello, en virtud de lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar el auto admisorio de la demanda y correr traslado de la demanda por el término de 30 días, conforme lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y en su caso, presentar demanda de reconvencción, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a este proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, en calidad de demandado, por las razones expuestas

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Superintendencia Nacional de Salud, en calidad de demandado del auto admisorio de la demanda conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SUSPENDER el proceso frente la parte demandante y Cafesalud E.P.S. en liquidación, hasta que las actuaciones de la vinculada lleguen a la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2164f3c12c70407949a86ee3fc47347c646083240a21169355139f84b8683acc**

Documento generado en 17/06/2022 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00243-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
DEMANDADO:	CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial o decidir si el presente asunto cumple con los requisitos para proferir sentencia anticipada (art.182 A de la Ley 1437 de 2011), con el fin de garantizar los derechos de las partes dentro de la presente actuación, se hace necesario integrar el contradictorio, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 faculta al Juez para que, agotada cada etapa procesal, ejerza control de legalidad con el objeto de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en concordancia con el numeral 5º del artículo 180 de la misma norma que determina que el juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado “y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”.

En este caso, el Hospital Militar Central pretende la nulidad de las Resoluciones A-004709 de 14 de septiembre de 2020 y A-006378 de 2021, por medio de las cuales se califica y gradúa una acreencia y se resuelve recurso de reposición, por parte de Cafesalud en Liquidación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las resoluciones acusadas se fundamentan, entre otras, en el Decreto 2555 de 2010, que en su artículo 11.3.15.1.1. establece las facultades en los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa sobre ciertas entidades, entiéndase en este asunto la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenó la liquidación de Cafesalud E.P.S. mediante la Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019.

Entre dichas facultades se destaca: (i) designar al agente especial y al liquidador, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que podrán actuar tanto durante la etapa de administración como de la liquidación, y (ii) **realizar el seguimiento de la actividad del agente y del liquidador**, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación.

De esta manera, si bien es cierto que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que, al nombrar al liquidador de Cafesalud E.P.S., también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste

legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Sobre este punto, el Consejo de Estado¹ se pronunció sobre un caso similar, en el que se demandaban actos expedidos por la Agente Liquidadora de Saludcoop EPS y confirmó la decisión de vincular como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

*“(…) En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se **discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador.***

*“[...] De lo expuesto se desprende que **la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran** (…).”*
(Destacado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación en auto de 25 de enero de 2018² se pronunció sobre la vinculación como parte demandada de la Superintendencia Nacional de Salud en un proceso similar. Al respecto señaló:

*“(…) Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., **en el sentido de indicar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador** (…).”* (Destacado fuera de texto)

Con fundamento en estas citas jurisprudenciales, es necesario que se vincule en el presente asunto a la Superintendencia Nacional de Salud en la presente actuación, como parte demandada.

Acorde con lo precedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, es obligación del Juez en el auto admisorio vincular y notificar personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resueltas del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en el auto admisorio de la demanda se omita vincular a los sujetos procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1427 de 2011, el Juez dispondrá de la citación de las mencionadas personas, mientras no se haya dictado sentencia de primera.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de noviembre de 2019. Radicación número 25000-23-41-000-2018-00182-01. Actor: Fundación Cardiovascular de Colombia Demandado: SaludCoop E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 25 de enero de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01. Actor: Clínica Chicamocha S.A. Demandado: Solsalud E.P.S. S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

Para ello, en virtud de lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar el auto admisorio de la demanda y correr traslado de la demanda por el término de 30 días, conforme lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y en su caso, presentar demanda de reconvención, si a bien lo tiene.

Así mismo, por ser pertinente, si bien obra en el expediente electrónico contestación de la demanda de Cafesalud en Liquidación, y en el acápite **6. PRUEBAS**, numeral 1, se informa que se aporta Expediente Administrativo contentivo de reclamación D07-00065, advierte el despacho que tal prueba no obra aun en el proceso.

Motivo por el cual, resulta necesario insistir a Cafesalud en Liquidación para que allegue adecuadamente los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF tal como así lo establece el protocolo de formación del Expediente Digital o en físico a través de los canales autorizados en la sede para recepción de memoriales en disco duro o CD, si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a este proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, en calidad de demandado, por las razones expuestas

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Superintendencia Nacional de Salud, en calidad de demandado del auto admisorio de la demanda conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SUSPENDER el proceso frente la parte demandante y Cafesalud E.P.S. en liquidación, hasta que las actuaciones de la vinculada lleguen a la misma etapa procesal.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez a Cafesalud en Liquidación para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporten los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de58319938497f6fa0194f661870f332d7706ae3ff6d4cfc973a64d97e337fa**

Documento generado en 17/06/2022 09:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00246-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ep_4YNFRqj1KirCzOZJFjhwBaOnDhUTjldgMenOHp9SU0w?e=b1aPBI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0ffa6e604d5e9ce688c8b09c12591ec9296a75d9b1644a37ef4e3980f16aee**
Documento generado en 17/06/2022 09:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00260-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial o decidir si el presente asunto cumple con los requisitos para proferir sentencia anticipada (art.182 A de la Ley 1437 de 2011), con el fin de garantizar los derechos de las partes dentro de la presente actuación, se hace necesario integrar el contradictorio, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 faculta al Juez para que, agotada cada etapa procesal, ejerza control de legalidad con el objeto de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en concordancia el numeral 5º del artículo 180 de la misma norma, que determina que el juez deberá decidir de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado *“y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”*.

En este caso, el Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. A-005003 del 7 de septiembre de 2020, A005758 del 9 de diciembre de 2020 y A-006506 del 8 de marzo de 2021, proferidos por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S. en Liquidación, por medio de las cuales se califican y gradúan unas acreencias y se resuelve el recurso de reposición.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las resoluciones acusadas se fundamentan, entre otras, en el Decreto 2555 de 2010 que en su artículo 11.3.15.1.1. establece las facultades en los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa sobre ciertas entidades, entiéndase en este asunto la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenó la liquidación de Cafesalud E.P.S. mediante la Resolución No. 007172 de 22 de julio de 2019.

Entre dichas facultades se destaca: (i) designar al agente especial y al liquidador, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que podrán actuar tanto durante la etapa de administración como de la liquidación, y (ii) **realizar el seguimiento de la actividad del agente y del liquidador**, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación.

De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, se advierte que, al nombrar al liquidador de Cafesalud E.P.S., también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Sobre este punto, el Consejo de Estado¹ se pronunció sobre un caso similar, en el que se demandaban actos expedidos por la Agente Liquidadora de Salud Coop EPS y confirmó la decisión de vincular como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

*“(…) En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se **discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador.***

*“[...] De lo expuesto se desprende que **la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran** (…).”*
(Destacado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación en auto de 25 de enero de 2018² se pronunció sobre la vinculación como parte demandada de la Superintendencia Nacional de Salud en un proceso similar. Al respecto señaló:

*“(…) Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., **en el sentido de indicar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador** (…).”* (Destacado fuera de texto)

Con fundamento en estas citas jurisprudenciales, es necesario que se vincule en el presente asunto a la Superintendencia Nacional de Salud en la presente actuación como parte demandada.

Acorde con lo precedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, es obligación del Juez en el auto admisorio vincular y notificar personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resueltas del proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de noviembre de 2019. Radicación número 25000-23-41-000-2018-00182-01. Actor: Fundación Cardiovascular de Colombia Demandado: SaludCoop E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 25 de enero de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01. Actor: Clínica Chicamocha S.A. Demandado: Solsalud E.P.S. S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en el auto admisorio de la demanda se omita vincular a los sujetos procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1427 de 2011, el Juez dispondrá de la citación de las mencionadas personas mientras no se haya dictado sentencia de primera.

Para ello, en virtud de lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar el auto admisorio de la demanda y correr traslado de la demanda por el término de 30 días, conforme lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y en su caso, presentar demanda de reconvención, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a este proceso a la Superintendencia nacional de Salud, en calidad de demandado, por las razones expuestas

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Superintendencia Nacional de Salud, en calidad de demandado del auto admisorio de la demanda conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SUSPENDER el proceso frente la parte demandante y Cafesalud E.P.S. en liquidación, hasta que las actuaciones de la vinculada lleguen a la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd4760a8b8ae100d252d397cb7fbad1e94838c5e176fd753ff117a83b498a4a**

Documento generado en 17/06/2022 09:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00272-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO CASTILLO CRUZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Diego Fernando Castillo Cruz, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la audiencia de 20 de noviembre de 2019 dentro del expediente con radicado 712 de 11 de julio de 2019 y de la Resolución No. 3914 de 19 de noviembre de 2020, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió un recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

Por auto fechado del 20 de agosto del 2021, se inadmitió la demanda y concedió el termino de 10 días a la parte demandante para que subsanara los yerros señalados en la providencia.

Mediante memorial radicado el 24 de agosto del 2021, fue subsanada la demanda por la parte demandante, razón por la cual el 17 de septiembre del 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital contestó de manera oportuna la demanda y propuso excepciones previas sobre las cuales una vez se surtió el traslado, fueron resueltas por auto del 6 de mayo del 2022 declarándolas no probadas (archivos 12, 13, 14 y 15 del expediente digital).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el Distrito Capital-Secretaria de Movilidad propuso excepciones y ya fueron resueltas, no observándose impedimento alguno por la configuración

contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a folios 4 al 50 del documento PDF 02, así como los aportados por el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en los folios 67 a 180 del archivo 10 que contiene la contestación de la Demanda.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los números 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, parcialmente ciertos 9, 15, y 22; no ciertos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, y, susceptible de ser probados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el acto administrativo contenido en la audiencia de 20 de noviembre de 2019 dentro del expediente con radicado 712 de 11 de julio de 2019 y la Resolución No. 3914 de 19 de noviembre de 2020, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Violación del debido proceso, por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria y de imposición de la sanción:** al expedir los actos administrativos demandados, el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad de Bogotá vulneró los postulados establecidos en el artículos 1, 2, 4, 6, 13, 15, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 42, 44, 90, 93, 123 y 230 Constitucionales, así como lo establecido en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito que establece el termino de 1 año entre la fecha de ocurrencia del hecho y la imposición de la sanción, así como que también deben resolverse dentro del mismo término los recursos interpuestos contra la decisión de sanción, de no acaecer ello así, se entenderán fallados en favor del recurrente.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) entregar la licencia de conducción al demandante, exonerarlo de la sanción impuesta y actualizar las bases de datos; (ii) descargar los estados de cuenta de las bases de datos en donde aparezca la infracción; (iii) pagar por los perjuicios de orden material-lucro cesante- daño emergente y perjuicios morales ocasionados al demandante, en los término de la demanda; y, (iv) promover acción de repetición contra los funcionarios que surtieron el trámite administrativo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **Laura Milena Álvarez Pradilla**, identificada con la C.C.No. 37.754.473 y T.P.No. 212.949 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Distrito Capital-Secretaría de Movilidad de Bogotá, aquí demandado, de conformidad a las facultades conferidas visibles a folio 39 y 40 del archivo 10 del Expediente Digital.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520210027200](https://expediente.cjv.gov.co/11001334104520210027200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1d31de5b1f2351b59c879793c7987529f869186805fb340f6ba18fa717e7e1**

Documento generado en 17/06/2022 09:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00282-00
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA AMAYA MARTINEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** del recurso presentado por la parte demandante contra el auto niega el decreto de prueba de 6 de mayo de 2022 al apoderado del extremo pasivo, para que, en el término de 3 días, se pronuncie sobre este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02e1710a92d9d9a21268c0e3c27f25661bdfa39c1c464c6bbedb21a1d5aaac9f

Documento generado en 17/06/2022 09:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00285-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO BOREAL P.H.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El Edificio Boreal P.H., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 20202300021887 de 15 de mayo de 2020 y 20211300012727 de 4 de marzo de 2021, por medio de las cuales, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de apelación.

En auto de 19 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en las páginas 14 a 56 del archivo 2; 17 a 119 del archivo 7, así como los aportados por la entidad demandada, consistentes en los antecedentes administrativos

visibles en el documento 19 y las aportadas en las páginas 15 a 39 del archivo 11.

Por otra parte, se **NIEGA** la prueba solicitada por el extremo actor consistente en oficiar a la entidad demandada a fin de que remita la copia del expediente administrativo, ya que este se encuentra incorporado en el proceso.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la apoderada del demandante del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto los hechos 1 y 8 se encuentra parcialmente de acuerdo y el hecho 7 no está de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 20202300021887 de 15 de mayo de 2020 y 20211300012727 de 4 de marzo de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

Desviación del poder: ¿Los actos administrativos no aplicaron el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, al momento de imponer la sanción, lo que constituye una extralimitación de las facultades sancionatorias de la demandada?

Falsa motivación: ¿La entidad demandada impuso una sanción a la empresa demandante sin el material probatorio mínimo para proceder en dichos términos y contravirtiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 356 de 1994?

A título de restablecimiento del derecho, el Despacho deberá establecer si: (i) la entidad demandante no está obligada a pagar la sanción impuesta, (ii) se paguen los perjuicios causados a la demandante y (iii) se deje sin efecto cualquier registro o anotación que se hubiese efectuado con la expedición de los actos administrativos demandados y se le condene a publicar en su página web, un comunicado de prensa que informe sobre la nulidad de dichos actos.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con la C.C No.78-020-738 de Cereté y T.P No. 56.988 del C.S de la J, con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 36 del archivo 11.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Epm_i-KWeSpBt3VQjDF3bxoBaBZQbr3TYykN8rNgUfvL1g?e=mTC3bX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd225a42e3c409cd52ad95defd7dba00c0582789824d84a5e8f970dab29fe27b**

Documento generado en 17/06/2022 09:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00301-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte vinculada. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **ORIETTA DAZA ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.638.973 y T.P. No. 37.144 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la Sociedad Team Foods Colombia S.A, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder que reposa en la página 71 y 72 archivo 07 del expediente digital.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520210030100](https://11001334104520210030100.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ae827d02614d827d2d8e0d6c429aa4091b67420e110ff14aa0235ffed9b27**

Documento generado en 17/06/2022 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00336-00
DEMANDANTE:	SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVAS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Soluciones y Alternativas de Mercadeo y Ventas Efectivas S.A.S, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio del Trabajo**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones No. 0921 del 2 de agosto del 2019 y 426 del 16 de septiembre del 2020, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de apelación.

En auto de 19 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

En este punto, dentro de la contestación de la demanda, el apoderado del extremo pasivo relacionó un acápite de excepciones previas; no obstante, de su lectura estas van dirigidas a defender la legalidad de los actos administrativos demandados, más allá de sanear alguna irregularidad que se presentó en el desarrollo del proceso o proponer alguna causal para su terminación, como por ejemplo, la caducidad de la acción o la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, entre otras.

Siendo así, las excepciones propuestas por la entidad demandada son de fondo y se analizarán en la respectiva sentencia.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en los archivos 2 a 9, así como los aportados por la entidad demandada, consistentes en los antecedentes administrativos visibles en el documento 24.

Por otra parte, se **NIEGA** la prueba solicitada por el extremo actor consistente en oficiar a la entidad demandada a fin de que remita la copia del expediente administrativo, ya que este se encuentra incorporado en el proceso.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la apoderada del demandante del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto el hecho 1 se encuentra parcialmente de acuerdo, los puntos 10 y 12 no le constan y los numerales 11 y 13 no los tiene por hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones No. 0921 del 2 de agosto del 2019 y 426 del 16 de septiembre del 2020, se encuentran viciadas de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- La entidad demandada vulneró el principio de tipicidad, al considerar una omisión por parte de la demandante quien adelantó las acciones para impedir que existiera una lesión, en especial, cuando no existió afectación alguna.
- Los actos administrativos demandados no tuvieron en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

Falsa motivación:

- Los actos administrativos demandados no tuvieron en cuenta que la demandante actuó de buena fe, pues debido a la situación que atravesó el país, se tuvieron que postergar algunos emolumentos laborales; con todo, sí realizó el pago de las obligaciones patronales.
- Los actos administrativos no tuvieron en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho que originaban la sanción, por lo tanto, debió cesarse la actuación administrativa y archivarse el expediente. Así las cosas, las resoluciones acusadas pierden su obligatoriedad y por tanto no podrán ser ejecutadas conforme lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Por falta de competencia temporal por configurarse la caducidad de la facultad sancionatoria.

-. El acto administrativo que resolvió el recurso de apelación fue notificado por fuera del término establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

A título de restablecimiento del derecho, el Despacho deberá establecer si la demandante no está obligada a pagar la sanción impuesta en los actos acusados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **CARLOS RODRIGO HILARIÓN**, identificado con C.C. No. 80.432.493 y T.P. No. 279.633 del C.S de la J con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 15 del archivo 16.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eq52FklRmaFNkf7b2PxtlR0BKHqmeMTbqwFkPD06a_ZsWQ?e=m8bDn7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba93f962085da787995bd94f194a38ecccfe3ea1564c00c966275e76dbec91fb**
Documento generado en 17/06/2022 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00338-00
DEMANDANTE:	CIA DE INVERSIONES FONTIBÓN S.A. CODIF
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

CIA DE INVERSIONES FONTIBÓN S.A. CODIF, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos.1720 de 23 de agosto de 2019, 2665 de 19 de noviembre de 2019 y 88 de 9 marzo de 2021, mediante las cuales, se impone a la demandante una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 19 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital- Secretaría del Hábitat contestó de manera oportuna la demanda y propuso excepciones previas.

Mediante auto de 22 de abril de 2022, se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, mediante auto de 22 de abril de 2022, se negó las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo y el juzgado no observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo 3, así como los aportados por la entidad demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el documento 12

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en que se oficie a la entidad demandada para que remita copia de todo el expediente de investigación y agotamiento de la vía gubernativa, como quiera que los mismos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la apoderada del demandante del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto a los numerales 1 y 11, se encuentra parcialmente de acuerdo, frente los puntos 5, 10 y 13 está en desacuerdo, y en cuanto los puntos 14 y 15 no los tiene por hechos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos.1720 de 23 de agosto de 2019, 2665 de 19 de noviembre de 2019 y 88 de 9 marzo de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación:** ¿La entidad demandada no realizó una debida valoración razonable de los argumentos y pruebas aportados, que daban fe que el origen de la queja había sido subsanado antes de la imposición de la sanción?
- **Violación del derecho de audiencia y de defensa:** ¿La entidad demandada transgredió el debido proceso y derecho de defensa de la sociedad demandante al negar la práctica de pruebas?

A título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si es procedente que se exonere a la sociedad demandante del pago de la sanción impuesta en los actos administrativos acusados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día

hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ**, identificada con la C.C No. 53.167.119 de Bogotá y T.P No. 237.489 del C. S de la J, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en la página 15 del archivo 11.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Etyn8f2v2RFHqbtzuoLYsoBw3lCyXlbtv-zhLs6W2_xsQ?e=P4Mwlk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5314ca079fcc2f9c1e38a34e17af14e0fb320d3852f4f56b30913b945b956ab**

Documento generado en 17/06/2022 09:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00044-00
DEMANDANTE:	NESTOR FERNANDO CAMACHO VERGARA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 29 de abril 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, el auto recurrido incurre en error al afirmar que no se aportaron pruebas que demostraran la inocencia de su prohijado en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos, y que no surge de la simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Para lo cual, resaltó que dicha afirmación desconoce lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, pues el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Así mismo, resaltó que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen los bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que, gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Secretaría de Movilidad.

En principio, resaltó que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso procedente para controvertir el

auto que negó la medida cautelar es el de apelación y no el de reposición. Razón por la cual el recurso se torna improcedente y por ende debe rechazarse.

De otra parte, indicó que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual se surtió en todas sus etapas; en la que estuvo acompañado por la profesional del derecho que lo asistía y la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir pruebas que se aportaron al expediente sin que exista la vulneración de normas superiores aludidas.

Resaltó que la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones y, en tal sentido, decretar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso administrativo, lo que llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de las resoluciones acusadas.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decrete, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en la providencia de 29 de abril de 2022 el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta “inexistencia” del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

De hecho, en auto de 29 de abril de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: (i) el análisis del acto

¹ Informe secretarial (archivo 13).

administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y (ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que, si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que, de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

De hecho, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, si bien la demandante argumentó el perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, para así evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa, sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 9564 de 18 de septiembre de 2019 y 571 de 26 de enero 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del

demandante en el efecto devolutivo. tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 29 de abril de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d622975cddecc454992606f9d88f5ce723c50e227543839405ee22aeb774c2**

Documento generado en 17/06/2022 09:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00088-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y T.P. No. 189.645 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con el poder que reposa en la página 4 y 5 archivo 18 del expediente digital.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220008800](https://11001334104520220008800.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6b40e6f6fcde8026812657320915dd292195080740af388d6f1f6fcf5bf7da**

Documento generado en 17/06/2022 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00098-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA MONTERO ALVARADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

ANA MARÍA MONTERO ALVARADO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD** pretendiendo se la nulidad de la Resolución No. 140 del 15 de junio del 2021, a través de la cual fue declarada como contraventora.

Mediante providencia del 11 de marzo del 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Departamento de Cundinamarca, contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas, (Archivo 09 del expediente digital), no obstante, la parte demandante, emitió pronunciamiento. (archivo 10).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el Departamento de Cundinamarca no propuso excepciones, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a folios 3 a 83 del documento PDF 03, los aportados por la parte actora en el escrito que

descorre traslado de las excepciones a folios 7 a 8 del archivo 10, así como los aportados por el Departamento de Cundinamarca constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en los folios 13 a 51 del archivo 09 que contiene la contestación de la Demanda.

NEGAR la solicitud de exhibición de documentos en cuanto a que la entidad demandada aporte copia del expediente administrativo, toda vez que el mismo ya reposa en el archivo 09, folios 13 a 51.

NEGAR la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte para que certifique que la demandante nunca ha contado con pase de conducción por innecesaria, como quiera que junto con el escrito que describió traslado de las excepciones se allegó copia de la consulta realizada al RUNT donde obra dicha información.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, y, susceptible de ser probado el número 8.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. 140 del 15 de junio del 2021 se encuentra viciada de nulidad por:

- **Violación del debido proceso, vulneración del principio de presunción de inocencia y al ser expedido con infracción de las normas en que debía fundarse:** al expedir los actos administrativos demandados, el Departamento de Cundinamarca vulneró los postulados establecidos en los artículos 6 y 29, constitucionales, y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, omitiendo notificar el acto administrativo por medios electrónicos a la demandante.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) exonerar de la sanción pecuniaria a título de multa impuesta por el valor de 15 SMDLV que equivalen a la suma de \$438.901; y, ii) eliminar el reporte de la Resolución 140 del 15 de junio del 2021 del Registro Nacional de Infractores.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d íbidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: NEGAR la solicitud de exhibición de documentos en cuanto a que la entidad demandada aporte copia del expediente administrativo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte para que certifique que la demandante nunca ha contado con pase de conducción, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

NOVENO: RECONOCER personería al Abogado JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS identificado con la C.C.No. 79.123.341 y T.P.No. 58.196 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca, aquí demandado, de conformidad a las facultades conferidas visibles a folio 9 y 10 del archivo 09 del Expediente Digital.

DÉCIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220009800](https://www.cajamarca.gob.pe/11001334104520220009800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f4587d21e571ad95724b33e4b874171f410beb41377701abd11ab12d6ff42b**

Documento generado en 17/06/2022 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00120-00
DEMANDANTE:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (FFDS) - SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	ADECUACIÓN

Mediante auto de 13 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los siete puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual se concedió un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.** en contra del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (FFDS)-SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a5761303cd3bec5087ecba94958de43942ecab3aae151881bf79745b052730**

Documento generado en 17/06/2022 09:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00121-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA NIETO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 13 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda presentada por Luz Marina Nieto, a fin que se corrigieran los errores que esta presentaba, providencia fue notificada a la parte demandante en estado ordinario No. 18 del 16 de mayo de 2022 (archivo 10).

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria, ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto de 13 de mayo de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **LUZ MARINA NIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851b8e463126d4dd07ce81f2851b92c69ee17c72a6e94791bdc42de319dc2d2d**

Documento generado en 17/06/2022 09:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2022-00131-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1057 del 2 de marzo de 2021 y 1877-02 del 19 de julio de 2021 expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Medida cautelar solicitada.

Para la parte demandante, las resoluciones demandadas fueron expedidas en contravía de lo ordenado en el artículo 29 de la C.P., el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 2.2.2.1. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

Agregó que se evidencia la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito de servicio de particular de transporte a servicio público para imponer la infracción D12; así mismo, no obra prueba testimonial o documental en el plenario con la que se acredite de manera contundente la comisión de la infracción.

Es especial, cuando no se entiende cuál fue el supuesto que condujo a la administración a concluir que hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; pues si bien existe una manifestación de un ciudadano desconocido que no fue vinculado a esta investigación realizada a un agente policial, no cobija la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además, de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa.

En cuanto el perjuicio irremediable, refirió que este consiste en que el demandante debe realizar el pago de la multa impuesta y sus intereses cuando *“el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entre dicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido se encuentra*

obligado el señor EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO a aceptar de manera tácita la infracción objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso en el presente proceso”.

2. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se niegue la solicitud cautelar elevada por la demandante, a saber.

Resaltó que de la confrontación de la legalidad del acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas junto con la solicitud, se torna imposible decretar la medida cautelar, precisamente por la ausencia de prueba allegada.

Así mismo, para el extremo pasivo no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para adoptar la medida cautelar, pues en esta solo se limita a la mera enunciación de unos artículos de la Constitución, sin fundamentar ni sustentar el concepto de violación de dichos articulados.

Así mismo, para la entidad demandada, no se demostró una situación gravosa o un perjuicio irremediable que demuestre que de no otorgarse la medida cautelar, se presentará un efecto nugatorio de la sentencia que profiera el Despacho Judicial, ni tampoco un nexo causal entre el acto administrativo y el supuesto daño irreparable que se pretenda evitar con la medida solicitada.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Edgar Alberto Acevedo Carrillo, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que

la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, **no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y derecho de defensa y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Edgar Alberto Acevedo Carrillo por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.672 y T.P. No. 197.036 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 21 y 22 del archivo 3 de la carpeta medidas cautelares del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae51219ba743fc3ddedc37811dca13847629c9af01717e57165f36d2e1bd4dcf**

Documento generado en 17/06/2022 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00138-00
DEMANDANTE:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 13 de mayo de 2022 se rechazó la demanda ya que, al realizar el análisis de caducidad, se advirtió que la empresa demandante podía radicar la demanda hasta el 24 de marzo de 2022; no obstante, esta fue presentada en el portal electrónico de la Rama Judicial hasta el 25 de marzo de esta anualidad, por fuera del término legal.

Mediante escrito radicado electrónicamente el 19 de mayo de 2022, el apoderado del actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia que rechaza la demanda, al establecer que este medio de control fue radicado en el aplicativo de la Rama Judicial el 24 de marzo de 2022 a las 12:22 a.m. bajo el radicado 388927.

Así las cosas, resaltó que por una deficiencia en el cargue de documentos, la oficina de apoyo -reparto de los juzgados administrativos Sede CAN, mediante correo electrónico de 24 de marzo de 2022 a las 4:52 pm, solicitó adjuntar el escrito de la demanda y sus anexos. Siendo así y teniendo en cuenta el horario judicial, se volvieron a cargar los documentos el 25 de mayo de 2022.

En este punto, con el fin de resolver el recurso presentado por el demandante, se hace necesario requerir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos para que informe a esta instancia sobre la presentación de este medio de control mediante el radicado No.388927 de 24 de marzo de 2022 y la deficiencia que presentó el cargue de los documentos.

Con el fin de dar celeridad a este trámite, por Secretaría se remitirá a dicha oficina, la documental aportada por el extremo actor consistente en la radicación No. 388927 visible en las páginas 1 a 5 del archivo 16 del expediente electrónico.

Con fundamento a lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para que, dentro del término de cinco (5) días, informe a esta instancia sobre la presentación de este medio de control mediante el radicado No.388927 de 24 de marzo de 2022 y la deficiencia que presentó el cargue de los documentos.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, remítase a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** la documental aportada por el extremo actor consistente en la radicación No. 388927 visible en las páginas 1 a 5 del archivo 16 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a918667e2654c11853646c93ab9ad24dcb8d4550ac0056ba29f2aa9c34f7db9**

Documento generado en 17/06/2022 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00156-00
DEMANDANTE:	HAROLD ANDREY MOLINA LEGUIZAMON
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Harold Andrey Molina Leguizamon, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 28 del 15 de marzo del 2021 y 2185-02 del 5 de agosto del 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó al demandante el 23 de septiembre del 2021 (pág. 5 del archivo 07), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 4 de abril del 2022 (93 y 94 archivo 02), por lo que el actor tenía un día para presentar la demanda, esto es, hasta el 5 de abril de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 5 de abril de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HAROLD ANDREY MOLINA LEGUIZAMON** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 y 28 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6ef3727e23f3767289de0583c6b33426cd29a29d3808621c1c8b1c686f3b8**
Documento generado en 17/06/2022 09:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTODE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00156-00
DEMANDANTE:	HAROLD ANDREY MOLINA LEGUIZAMON
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6a5c2a61d6b8eccc67f37867eb8e40da2d10eb7f65574eb74fd99c32a27b8abc**

Documento generado en 17/06/2022 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTODE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00159-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SALUD TOTAL EPS-S S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES**, con el fin que se declare la nulidad parcial de la comunicación UTF2014-OPE-9875 de 24 de diciembre de 2015, mediante el cual se estableció el resultado de una auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS, en las que no se aprobaron 33 recobros que contienen 44 ítems de tecnologías de salud.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Al respecto y contrario a lo señalado por la parte actora, las pretensiones no tienen naturaleza de contribuciones parafiscales, pues los recobros por atenciones no cubiertas por el PBS solicitados en la demanda, no están presupuestados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino corresponden a rubros propios de las entidades prestadoras de salud.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ se pronunció sobre la naturaleza de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS:

*“(…) Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, **pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.** Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, **las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.***

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero no a los recobros de las EPS por atenciones no***

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (...)” (Negrillas fuera de texto)

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la copia del acto de la comunicación UTF2014-OPE-98775 y su constancia de notificación, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

Pues contrario a lo señalado por la parte demandante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

- Así mismo, el extremo actor deberá remitir el enlace vigente de descarga o archivo PDF de las documentales anexadas en la demanda.

Pues, una vez el juzgado intenta ingresar al enlace señalado en el acápite de pruebas, este redirecciona a una página web que establece un mensaje de error.

- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.
- Por último, la parte actora deberá remitir el poder que faculta al doctor Jorge Armando García Hoyos para representarla judicialmente en la presente causa, pues este no obra en el expediente.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b8f4adf73be54bddec1a8be806d4f8780dde7eb6420e6d9fd58217c58a3cd**

Documento generado en 17/06/2022 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00160-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES CENTRALIZADAS S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, INSPECCIÓN 3 E Y 3D DE POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 22 de abril de 2022, se inadmitió la demanda a fin que se corrigieran los siguientes errores: (i) se individualizara y explicara el concepto de violación, (ii) se acreditará que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, (iii) estimara razonadamente la cuantía, (iv) aportara el fallo proferido el 12 de julio de 2021 por la inspectora 3E Distrital de Policía y (v) remitirá la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de subsanación, si bien el actor corrigió algunos puntos señalados en el auto de 22 de abril de 2022, no acreditó que agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A

En este punto, el apoderado del actor aclaró que presenta esta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad (art. 137 del C.P.A.C.A), pues en el presente asunto no existe pretensión de restablecimiento, ya que la entidad demandante no ha cancelado suma alguna por concepto de multa ni ha realizado la respectiva demolición del inmueble, siendo innecesario agotar la conciliación extrajudicial.

Pues bien, cabe resaltar que los actos administrativos controvertidos son de carácter particular y concreto, cuya eventual nulidad resulta en un resarcimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la empresa demandante, consistente, precisamente, **en exonerarla de pagar una multa y evitar que se realice la demolición de un inmueble.**

De esta manera, si bien la entidad demandante no ha cancelado la multa impuesta ni se han realizado las gestiones para demoler el inmueble, no implica que desaparezca un resarcimiento de un derecho subjetivo a favor del extremo actor; pues, con la eventual nulidad de los actos administrativos dejaría de existir sustento legal o jurídico para que la autoridad acusada exija el pago de la sanción o la ejecución de las actividades que fueron ordenadas en el inmueble ubicado en la carrera 4 A No. 27-28.

En este orden, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual es necesario que se cumpla con el requisito previo a demandar consistente en agotar la conciliación extrajudicial, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en tanto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto de 22 de abril de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **INVERSIONES CENTRALIZADAS S.A.S.** en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN 3E Y 3D DE POLICÍA.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51797f5c63b857818fd4cc61213fe4f5c4f434c264b6e557749b79a1ebd326bb**

Documento generado en 17/06/2022 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTODE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00162-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SALUD TOTAL EPS-S S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES**, con el fin que se declare la nulidad parcial de las comunicaciones UTF2014-OPE-10313 de 1 de febrero de 2016, UTF2014-OPE-10680 de 29 de febrero de 2016 y UTF2014-OPE-10651 de 29 de febrero de 2016, mediante los cuales se estableció el resultado de una auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS, en las que no se aprobaron 76 recobros por no cumplir requisitos de reconocimiento y pago, imponiéndose sobre estos glosas administrativas.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el actor deberá acreditar que agotó en debida forma el requisito de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Al respecto y contrario a lo señalado por la parte actora, las pretensiones no tienen naturaleza de contribuciones parafiscales, pues los recobros por atenciones no cubiertas por el PBS solicitados en la demanda, no están presupuestados dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino corresponden a rubros propios de las entidades prestadoras de salud.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ se pronunció sobre la naturaleza de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS:

*“(…) Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, **pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.** Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, **las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.***

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero no a los recobros de las EPS por atenciones no***

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

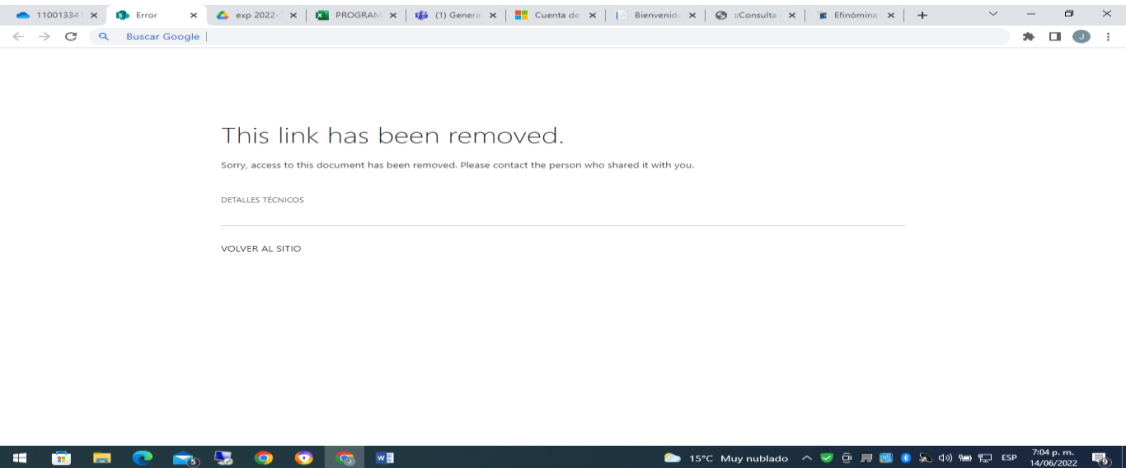
cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS. Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (...)” (Negrillas fuera de texto)

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir la copia de los actos administrativos demandados (comunicaciones UTF2014-OPE-10313 de 1 de febrero de 2016, UTF2014-OPE-10680 de 29 de febrero de 2016 y UTF2014-OPE-10651 de 29 de febrero de 2016) y su constancia de notificación, con el fin de contabilizar el cómputo de la caducidad.

Pues contrario a lo señalado por la parte demandante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado debe interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes de la notificación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa.

- Así mismo, el extremo actor deberá remitir el enlace vigente de descarga o archivo PDF de las documentales anexadas en la demanda.

Pues, una vez el juzgado intenta ingresar al enlace señalado en el acápite de pruebas, este redirecciona a una página web que establece el siguiente mensaje de error:



- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Por todo lo dicho, conforme lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12e46cc2e8a5bbb85c98e7a4c331d25d028370b54da21a530b6b66929473351**

Documento generado en 17/06/2022 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00167-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SALUD TOTAL E.P.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de que dicha entidad sea declarada responsable por los daños antijurídicos ocasionados a la demandante como consecuencia del no pago del ciento por ciento (100%) de medicamentos no incluidos en el PBS.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación:

En principio, si bien la entidad demandada presentó la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, lo cierto es que el perjuicio alegado se originó en actos administrativos que negaron el pago de los recobros reclamados por concepto de servicios de salud que no se encuentran en PBS, por lo que son dichos actos los que deben ser controvertidos mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019¹ se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de

¹ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.**

Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar² dispuso:

“(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

*(...) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso,** pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.***

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad**

² C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo. (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa, no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención que, **la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados en modalidad de daño emergente en ocasión al no pago de los recobros solicitados**, de manera que, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

³ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

- 1. De reparación directa y cumplimiento.
- 2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7372e7a37792b316902e1caf9039694fb55ef132fdaf6a43a044adc13b4b43**
Documento generado en 17/06/2022 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00168-00
DEMANDANTE:	CECILIA LÓPEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 22 de abril de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los siete puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual, se concedió un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CECILIA LÓPEZ PEDRAZA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OTROS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9af7bf13d54cab90465c87e5a43ede28cce4ba2126ca0693304831258ec5c5f**

Documento generado en 17/06/2022 09:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00177-00
DEMANDANTE:	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ-USI E.S.E.
DEMANDADO:	CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 29 de abril de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los tres puntos enlistados en la providencia, a efectos de lo cual, se concedió un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no ha subsanado su escrito inicial, motivo por el cual, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ-USI E.S.E.** en contra de **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b4f383e7c29874f2bab796ff6e413634aa505209bf71ef5b07cd40498b18dd**
Documento generado en 17/06/2022 09:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00193-00
DEMANDANTE:	CARLOS EMILIO CEBALLOS OROZCO
DEMANDADO:	ICETEX Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 13 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda con el fin que el apoderado del extremo actor corrigiera los errores que en ella se presentaron.

Una vez revisado el escrito de subsanación y los anexos de la demanda, el Juzgado advierte que el acto que se pretende demandar, esto es, la comunicación VOT-GAC-5030-2021503001790271 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial al no adecuarse a lo establecido en el artículo 43 del C.P.A.C.A¹.

En principio debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que son pasibles del control judicial son aquellos que tengan el carácter definitivo al crear, modificar o extinguir una situación jurídica, esto es, que deciden directa o indirectamente de fondo un asunto o hace imposible continuar la actuación administrativa.

De esta forma, no todo pronunciamiento emitido por las autoridades administrativas de manera unilateral tiende a modificar el orden jurídico, pues algunos son preparatorios y otros declarativos. Como lo es, el acto que se controvierte, pues este solo se limita a informarle al demandante el plan de pagos y plazos de la obligación por un crédito educativo con el ICETEX, pero no resuelve de fondo, crea o modifica una situación jurídica en cabeza del demandante.

Adviértase que en los hechos de la demanda, el actor hace alusión sobre la suspensión de un crédito condonable por más de dos periodos académicos y de la notificación de un acto de cobro pre jurídico, no obstante, ninguna de dichas circunstancias se define en la comunicación VOT-GAC-5030-2021503001790271 de septiembre de 2021, situación que incluso es aceptada por el demandante en su escrito de subsanación al resaltar que no existe decisión de fondo al respecto (pág. 6 archivo 6).

De hecho, en el escrito de subsanación se resalta que la orden del pago de la obligación que se controvierte es la consecuencia de la decisión emitida por la junta administradora del fondo de suspender el crédito condonable y aprobó pasar el cobro de la obligación del crédito, de manera que en contra dicha determinación el actor debió iniciar las acciones legales correspondientes, ya que busca anular la obligación de pagar el crédito educativo.

¹ Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

O si bien, si lo que pretende es que se anulen las decisiones que se expidan en el procedimiento de cobro coactivo que cursa en su contra, deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 101 del CPACA, respecto a los actos administrativos que son susceptibles de control judicial.

En este orden, ya que la comunicación VOT-GAC-5030-2021503001790271 de septiembre de 2021, no es un acto susceptible de control judicial, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A. y se rechazará la demanda, en tanto el presente asunto no es susceptible de control judicial.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CARLOS EMILIO CEBALLOS OROZCO** en contra del **ICETEX**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b03e7a506d46a0023c18bc6faff3a53b729f557b00fda2ea4ba2ce25a376d48**

Documento generado en 17/06/2022 09:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00197-00
DEMANDANTE:	DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los yerros señalados en la providencia, a efectos de lo cual, se concedió un término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte demandante presentó memorial electrónico el día 24 de mayo de 2022, dentro del término concedido¹.

En consecuencia, procede el despacho a realizar el análisis de la admisión de la demanda, realizando el análisis de la caducidad, del cual se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó al demandante el 9 de diciembre del 2021 (pág.27 del archivo 10), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de abril de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de marzo de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 29 de abril del 2022 (9 y 10 archivo 03), por lo que el actor tenía un mes y dos días para presentar la demanda, esto es, hasta el 31 de mayo de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 2 de mayo de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

¹ Folios 2 a 39 archivo 10 del expediente digital.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DANIEL STIVEN ESCOBAR JIMENEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBI

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **47207d2ef1dcfaffe97bad4766c162654e7e84db298ebe2469eeebce03567f3d**

Documento generado en 17/06/2022 09:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00198-00
DEMANDANTE:	E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 20 de mayo de 2022 dentro del expediente promovido por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remitido a este despacho por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante, para que adecuara el libelo introductorio a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

Dentro del término concedido, el extremo actor Indicó que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto los pronunciamientos que emitió el FOSYGA y a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de unos recobros glosados, no tienen la naturaleza de acto administrativo, pues las mismas son una comunicación informativa, tal como así lo indica la entidad.

Al respecto, el actor señala que el propósito del litigio es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el extremo pasivo, como consecuencia de las glosas injustificadamente formuladas respecto de solicitudes de recobros que están relacionados con los gastos y costos en que incurrió Sanitas E.P.S, por razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud- POS hoy Plan de Beneficios, y en consecuencia no financiados con las Unidades de Pago Por Capitación-UPC cuyo valor fue asumido con recursos propios de la demandante.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La entidad demandante hace alusión a que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es lograr que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que un acto administrativo es la manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos³ como, por ejemplo, el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista

se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad más no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019⁴, se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyqa, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.***

*Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa** (…)” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Así mismo, en otro caso similar⁵ dispuso:

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(…) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (…). Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, este Despacho no comparte las tesis referidas en tanto lo que se discute es el no pago de los recobros solicitados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el plan de beneficios es la consecuencia de un acto administrativo expedido por la entidad demandada que, en todo caso, se presume legal.

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asunto deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa; no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que al medio de control escogido por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que la parte demandante señala que no tiene como propósito cuestionar la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsabilidad de la demandada por una falla en el servicios al negar injustificadamente el pago de los recobros solicitados,** de manera que, en aras de garantizar el acceso a la

administración de justicia, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

Ahora bien, sería el caso pronunciarse sobre la solicitud del extremo actor consistente en que se tengan en cuenta las actuaciones adelantadas por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, hasta la etapa probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte el Despacho que no tiene competencia para dirimir asuntos relativos al medio de control de Reparación Directa, a saber.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smmlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)*

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc8558b8aaa6d23b1db934bbe175bfc87a065625c76f647a3140147031d2d23**

Documento generado en 17/06/2022 09:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00201-00
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO AGUA DE DIOS
DEMANDADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La **Empresa Social del Estado Sanatorio Agua de Dios** presentó demanda ejecutiva en contra de la **Entidad Promotora de Salud Convida**, con el fin de obtener el pago de varias facturas que no fueron objetadas ni pagadas por la entidad demandada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 22 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en Auto 403-21 de 22 de julio de 2021.

Mediante acta de reparto de 4 de mayo de 2022, correspondió a este Juzgado la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Estando en proceso para estudiar su admisión, se observa que el mismo no corresponde a los asuntos que conoce esta jurisdicción, como pasa a explicarse.

En principio, debe recordarse que de acuerdo al artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción contencioso administrativa conoce sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De otro lado, conviene recordar que según el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, de acuerdo al artículo 15 del C.G.P., los asuntos que no estén expresamente atribuidos al conocimiento de esta jurisdicción corresponderán a la jurisdicción ordinaria y a su especialidad civil. Dentro de esta última, competará

a la especialidad civil conocer de todos los procesos no sometidos al conocimiento de otra especialidad.

En este orden, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si bien puede conocer procesos ejecutivos, **solo lo hará respecto de aquellos que se originen en contratos celebrados por una entidad pública**, mas no sobre la orden de ejecución de facturas aun cuando sean expedidas por autoridades administrativas.

En este punto, cabe recordar lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia de 12 de agosto de 2020¹, dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa, donde recordó que *“el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)”*. En tal sentido, concluyó que cuando se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior teniendo en cuenta que los títulos valores, como las facturas objeto de controversia, al caracterizarse por su literalidad y autonomía (art. 619 del Código de Comercio) posibilitan en el ejercicio de la acción cambiaria, al margen del origen que las ocasiona.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena² estableció que en aquellos eventos en que las facturas allegadas como títulos valores tienen origen en la prestación de servicios de salud, para conocer su ejecución radica en la jurisdicción ordinaria en la especialización civil, a saber:

“(...) La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

*Así las cosas, es evidente que **como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.** (...)”* subrayado y negrilla fuera de texto

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada **Entidad Promotora de Salud Convida** es una Empresa Industrial y Comercial del Estado y de gestión económica conforme a las reglas de derecho privado (artículo 85 de la Ley 489 de 1998), por los litigios en el que se solicite el pago de facturas o

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar.

títulos valores, no puede ser conocidas por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Obsérvese que la Corte Constitucional en providencia A- 389 de 2021, mediante la cual resolvió un conflicto de competencia contra el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, definió que los asuntos en que se controviertan **recobros judiciales al Estado** por prestaciones no incluidas en el POS, por devoluciones o glosas a las facturas en que se vinculen a las Entidades Promotoras de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No obstante, dicha decisión no implica que los Jueces Administrativos conozcan sobre controversias en que tengan el propósito de hacer efectivo el pago de facturas, en especial, cuando no hay determinación de una autoridad administrativa que se busque controvertir.

Siendo así, en el presente asunto no se discute la legalidad de un acto administrativo ni los recobros judiciales del estado, sino, se busca la ejecución de uno títulos valores que se encuentran en cabeza de una entidad que se rige bajo los parámetros del derecho privado.

En esta circunstancia, y en tanto la controversia no va dirigida contra actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, ni los títulos valores se originaron por un contrato estatal, es claro, que el competente para conocer de este asunto es el Juzgado 19 Civil del Circuito, motivo por el cual, el Despacho declarará la falta de competencia y propondrá conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Constitucional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, ante la Honorable Corte Constitucional

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la Corte Constitucional para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa2360754f3983b7141ab718fe645d811a8fa62849d9bd15d42ca84dc769a12**

Documento generado en 17/06/2022 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00204-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

LA FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin de que dicha entidad sea declarada responsable administrativamente por la omisión en el pago oportuno de los servicios médicos quirúrgicos.

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación:

En principio, si bien la entidad demandada presentó la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, lo cierto es que el perjuicio alegado se originó en el resultado de la auditoría integral realizado por la ADRES de las facturas y reclamaciones por servicios médicos en eventos catastróficos, esto es, una determinación de la administración que puede ser controvertida mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019¹ se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal

¹ C.E. - Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.**

Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar² dispuso:

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(…) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

² C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”. Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Ahora, la jurisprudencia transcrita no es de unificación por lo que no son de obligatoria aplicación ni definen que estos asuntos deban ser controvertido por el medio de control de reparación directa, no obstante, atendiendo que el Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción, en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se entenderá que es el medio de control escogido por la parte demandante.

En especial, cuando en este asunto, el propósito de este litigio, va dirigido a que se declare a la ADRES responsable por los perjuicios ocasionados por abstenerse de pagar las 229 facturas emitidas por concepto de accidente de tránsito facturas emitidas por la demandante en contra del ADRES, más allá, de controvertir una determinación de la administración.

De manera que, el Juzgado entenderá que la demanda fue presentada bajo el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

- **Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.**

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

³ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. **De reparación directa y cumplimiento.**
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria (...)*". (Destacado fuera de texto)

En este orden, como el actor presentó el medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d8fd3f91eada67041e001473117d03bf5108874db36f4b64ac60c520ab6f3e**

Documento generado en 17/06/2022 09:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00244-00
DEMANDANTE:	ESTUMASTIC S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

La sociedad **Estumastic S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 61131 de 6 de noviembre de 2019 y 31607 de 25 de junio de 2020, por medio de las cuales, se negó el registro de Marca ESTUMATIV “ES ESTUCO Y ES MASILLA” (Mixta) y se resuelve el recurso de reposición.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados o la ocurrencia de los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial), y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

En este orden, se advierte que este proceso tiene como pretensión controvertir la legalidad de actos relativos de propiedad industrial- marcas, asunto que por su naturaleza recaen en la competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme lo prevé el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

En este caso, la competencia recaerá exclusivamente en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (…)

Bajo esta circunstancia, no se configura el factor objetivo para que esta instancia conozca del presente asunto, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo

168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a7edca2b3db53a5a8d12a8c98cceb46c41162dd648fe20371ef838df8bfe3**

Documento generado en 17/06/2022 09:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>